

**REVISTA DE REVISTAS**

[*REVIEW OF REVIEWS*]



- **NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO, NÚM. 185 (2016)**

I. VIZCAINO RAMOS, «La nueva regulación de las “invenciones laborales” en la Ley 24/2015, de 25 julio, de patentes», págs. 139-154.

Resumen: «La promulgación de la Ley 24/2015, de patentes, a la que se dota de un largo plazo de *vacatio legis*, supone rejuvenecer la regulación contenida en la Ley 11/1986, asimismo de patentes, respecto de las que ya van a dejar de llamarse “invenciones laborales”. Las novedades que introduce son no solamente sustantivas, sino también adjetivas y procedimentales. Mantiene, sin embargo, la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de este tipo de pleitos entre el empresario/empleador y el trabajador/autónomo/funcionario inventor, poniendo de relieve este escrito que en el plano del Derecho comparado sigue habiendo todavía ordenamientos jurídicos, como el alemán, que mantienen una regulación separada y autónoma de las “invenciones laborales”».

- **NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO, NÚM. 188 (2016)**

F. TRUJILLO PONS, «La violencia en el lugar de trabajo. El estado de la cuestión en Canadá», págs. 201-231.

Resumen: «Los distintos legisladores canadienses, en conexión con la regulación que llevan a cabo sobre el acoso moral en el lugar de trabajo, en términos generales, protegen también a los trabajadores de situaciones de violencia e incluso de violencia considerada como doméstica y familiar en el lugar de trabajo. Así, a estos efectos, como leitmotiv del presente artículo, se analizará el estado de la cuestión en este país y, de un modo más concreto, la regulación existente en las Provincias de Quebec, Ontario, Columbia Británica, Manitoba, Saskatchewan, con el añadido además, de la protección frente al riesgo laborales de los trabajadores que forman parte del Gobierno Federal de Canadá».

- **NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO, NÚM. 190 (2016)**

D. CARVALHO MARTINS, «La presunción de laboralidad en Portugal: tendencias y perspectivas», págs. 225-246.

Resumen: «En 2003, el Código de Trabajo de Portugal incorpora la presunción de existencia de contrato de trabajo a partir de cinco presupuestos cumulativos. Lo que se perseguía era neutralizar la utilización de contratos civiles como mecanismo de elusión del Derecho del Trabajo y superar la insatisfactoria metodología de los indicios laborales. Al mismo tiempo, estableció un régimen para los trabajadores autónomos con dependencia económica.

En 2009, la nueva regulación del Código de Trabajo modifica la regulación para exigir la verificación de dos de los cinco presupuestos. En 2013, se introduce una nueva acción judicial para la “lucha contra la utilización in-debida del contrato de prestación de servicios en relaciones de trabajo subordinado”.

Este trabajo pretende revisitar la jurisprudencia, antes y después de la última regulación, reflexionando sobre la aplicabilidad de estos mecanismos en la nueva economía digital».

- **NUEVA REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO DEL TRABAJO, NÚM. 191 (2016)**

A. ARUFE VARELA, «La exigencia de responsabilidad civil extracontractual a los piquetes de huelga. Un estudio de Derecho comunitario europeo, internacional y comparado con el Derecho español», págs. 95-128.

Resumen: «La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 69/2016 expresa un fallo transaccional entre dos opiniones ideológicamente enfrentadas sobre exigencia de responsabilidad civil extracontractual a piquetes de huelga masivos y violentos. Es una Sentencia cuya doctrina tendrá que ser revisada más bien pronto que tarde. Las razones que avalan esta revisión son de Derecho comunitario europeo, de Derecho internacional y de Derecho comparado muy persuasivo. De un lado, porque no maneja ni la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo ni tampoco la doctrina del Comité de Libertad Sindical, sobre los límites impuestos a la actuación de piquetes de huelga. De otro lado, frente al Derecho comparado más persuasivo (esto es, el Derecho de los Estados Unidos) sobre piquetes de huelga, porque ampara la impunidad parcial de la violencia, justificando un estado de ánimo (más bien, de desánimo) y de desconfianza hacia los jueces en la población, que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho».

- **REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 6 (2016)**

X. M. CARRIL VÁZQUEZ, «La regulación legal comparada de la atención sanitaria al parto en Francia, Reino Unido y Alemania», págs. 217-236.

Resumen: «La atención sanitaria al parto varía de unos países a otros, hasta el punto de hablarse de distintos modelos de atención. Aquí, se analizan los casos de Francia, Reino Unido y Alemania, incidiendo en la diferente regulación legal que ofrece cada uno de ellos sobre el derecho de la mujer embarazada a decidir el lugar de su parto (el hospital, otros establecimientos especializados y su propio hogar) y la asistencia de profesionales habilitados, señaladamente matronas. Dicho derecho ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, declarando que la elección de las circunstancias de dar a luz forma parte del derecho al respecto de la vida privada del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, aunque, en el caso del parto en casa, los Estados pueden tener un amplio

margen de apreciación en su regulación, habida cuenta de sus implicaciones sociales y económicas».

- **REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 7 (2016)**

B. WEINREICH, «Requisitos del asesoramiento en las prestaciones del seguro no contributivo alemán de desempleo», págs. 159-166.

Resumen: «Sobre la base de que el asesoramiento al beneficiario es una prestación del sistema alemán de seguridad social, este trabajo estudia dicha prestación en el marco de las prestaciones no contributivas por desempleo, analizando la jurisprudencia sobre el tema dictada por el Tribunal Federal alemán de Seguridad Social».

- **REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 8 (2016)**

P. BOZZAO, «La protección por desempleo en Italia, después del “Jobs Act”», págs. 163-178.

Resumen: «La protección por desempleo en Italia fue totalmente revisada durante el año 2015, como consecuencia de la entrada en vigor de la L. n. 183/2014 (llamado *Jobs Act*) y de sus decretos de aplicación. La nueva legislación intenta simplificar el sistema de regulación general y racionalizar las medidas anteriormente vigente. El presente artículo tiene como objetivo reconstruir las características esenciales del nuevo marco regulador, con especial atención a las medidas de protección en los casos de extinción del contrato de trabajo, indicando los aspectos problemáticos de este complejo tema».

- **REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 8 (2016)**

S. BARCELÓN COBEDO, «La incorporación a la Seguridad Social del trabajo no remunerado del hogar: la experiencia ecuatoriana», págs. 179-197.

Resumen: «El trabajo versa sobre la Ley ecuatoriana de inclusión en la Seguridad Social de las personas que se dedican de forma exclusiva al cuidado del hogar, utilizándola como pretexto para reflexionar sobre el fundamento de esta inclusión así como acerca de los caracteres de la misma en lo que se refiere a los sujetos protegidos, a la afiliación y a la cotización, a las contingencias y a las prestaciones que se dispensan. Debido a la singularidad de esta inclusión, bajo el perfil profesional, muchos elementos de las adscripciones clásicas han debido ser adaptados lo que hacer que el trabajo se detenga en ellos y en su forma de aplicación concreta, destacando los elementos más complejos, conflictivos o polémicos».

- **REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 8 (2016)**

I. VIZCAÍNO RAMOS, «La actualización de pensiones en Alemania. Un estudio desde la perspectiva del derecho español», págs. 199-208.

Resumen: «Sobre la base de nuestra raquítica subida de las pensiones, en un 0,25 por ciento para el corriente año 2016, este trabajo analiza los fundamentos jurídicos (estructurales y coyunturales) conducentes a que en Alemania, en este mismo año 2016, las pensiones contributivas hayan subido 42,5 euros mensuales, en los Estados federados del Oeste, y 59,5 euros mensuales, en los Estados federados del Este».

- **REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 9 (2016)**

A. OJEDA-AVILÉS, «La re-reforma de los sistema de pensiones en América Latina. Análisis y propuestas», págs. 191-202.

Resumen: « Desde la primera reforma de los sistemas de pensiones públicas en América Latina, la de Chile de 1980, el “modelo chileno” ha influido en numerosos países de ese continente y de Europa oriental, que volvieron desde sistemas públicos y de reparto a sistemas mixtos de capitalización en donde unos Fondos de todo tipo han administrado las cotizaciones en cuentas individuales con mínimos más o menos garantizados. Aquellas reformas no produjeron los efectos esperados, a pesar del daño producido en la población asegurada, y décadas más tarde comenzó una operación que los especialistas de aquellas latitudes han denominado como la “re-reforma”, con una vuelta a un mayor intervencionismo público y a ciertas formas de reparto. Los últimos países en emprender el camino de vuelta están siendo México y Brasil, y al análisis de la situación en el primero de ellos, con más de mil fondos de pensiones públicos y privados, se dedica la segunda parte del presente estudio».

- **REVISTA DE DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 9 (2016)**

J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Pensión de viudedad y matrimonios disparatados por razón de edad. La “legislación Berlusconi” de 2011 y su declaración de inconstitucionalidad por la Sentencia de la Corte Constitucional italiana núm. 174 de 2016», págs. 203-209.

Resumen: «Este trabajo analiza la reciente declaración de inconstitucionalidad de la “legislación Berlusconi” de 2011, sobre recorte en la pensión de viudedad en caso de matrimonios disparatos por razón de edad. La Corte Constitucional italiana consideró inadmisibile la presunción *iuris et de iure* de fraude de ley, que establecía la legislación cuestionada. Analiza también el informe de Derecho comparado sobre seguridad social, en parte relativo a España, citado por la propia Corte Constitucional italiana».

- **REVISTA DE DERECHO SOCIAL, NÚM. 73 (2016)**

M. BIRGILLITO, «Una mirada comparada sobre el derecho de huelga en los servicios esenciales y sus sujetos reguladores: Italia y España», págs. 189-216.

Resumen: 1. Los servicios públicos en el marco constitucional y los instrumentos para su defensa. 2. El derecho de huelga en el espacio constitucional. 3. La huelga en los servicios esenciales en un análisis comparado. 4. Los servicios esenciales en el cuadro comparado y las tendencias autoritarias más recientes. 5. Los servicios mínimos como baricentro de la regulación. 6. Los sujetos reguladores del conflicto en los servicios esenciales. 6.1. El papel otorgado a la autoridad de gobierno española. 6.2. La regulación de la Commissione di Garanzia italiana. 6.3. La intervención de la autoridad pública italiana por medio de la “ordinanza di precettazione”. 7. La autonomía colectiva en la regulación del conflicto. 7.1. La autorregulación y los acuerdos informales con la autoridad de gobierno sobre servicios mínimos en la experiencia española. 8. Los recientes avances en la regulación de ambos ordenamientos.

- **REVISTA GENERAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NÚM. 44 (2016)**

J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Más razones de derecho comparado para una reforma urgente del modelo español de protección social por dependencia. Acerca de la nueva ley francesa de adaptación de la sociedad al envejecimiento», págs. 1-30.

Resumen: «La Ley francesa de 2015 sobre adaptación de la sociedad al envejecimiento tiene un interés superlativo, desde el punto de vista de la protección social de la dependencia, que reforma a fondo. Su promulgación fue posible por causa del previo reforzamiento de la financiación de la dependencia, por la vía de las cotizaciones sociales. Este estudio incide sobre su carácter de referente inescusable para una reforma urgente de nuestra Ley 39/2006, al tratarse de una Ley vanguardista, antiglobalización a su modo, sorprendente, transversal y, sobre todo, muy condicionada por el modelo europeo actual de más autoridad en materia de protección social de la dependencia, que es el modelo alemán».

- **TEMAS LABORALES: REVISTA ANDALUZA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, NÚM. 133 (2016)**

F. MALZANI, «Crisis de la representatividad y negociación colectiva en Italia», págs. 49-68.

Resumen: «El objetivo de este trabajo es identificar algunas tendencias de la negociación colectiva, en un contexto de relaciones laborales que han cambiado profundamente en los últimos años en relación con la prolongada crisis económica. En particular, después de describir el marco donde se sitúan las relaciones laborales en Italia, a partir de un modelo de convenio colectivo sectorial nacional que no posee

eficacia erga omnes y se verifica una profunda crisis de la representatividad sindical, el artículo se centra en la negociación colectiva de ámbito descentralizado (es decir, de empresa o de sector de ámbito inferior)».

- **TEMAS LABORALES: REVISTA ANDALUZA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, NÚM. 133 (2016)**

M. C. BURGOS GOYE, «Aproximación al problema de la discapacidad en Marruecos», págs. 151-192.

Resumen: «El presente trabajo pretende mostrar, una visión general de diversos aspectos relevantes en el ámbito de la discapacidad en España y Marruecos. En primer lugar tomaré como punto de partida, la evolución terminológica en ambas legislaciones para comprender como esta multiplicidad de definiciones sobre la discapacidad, suponen a su vez, su exclusión, según se opte por una u otra definición, lo cual provoca que su tratamiento jurídico sea diferente. En segundo lugar, examinaré los instrumentos internacionales ratificados por Marruecos y prestaré especial atención a la integración de la Convención de los Derechos de Discapacidad desde una perspectiva comparativa entre España y Marruecos, países con una realidad social y legislación diferenciada. Y en tercer lugar, analizaré el problema específico de la sanidad en Marruecos que constituye un factor esencial para la preservación de la dignidad humana, cuyo acceso a servicios es restringido para una parte importante de la población, debido a su bajo nivel socio-económico y a la carencia de desarrollo suficiente de infraestructuras en zonas rurales y que suponen, un hándicap para hacer efectivo el derecho de toda persona, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. No pretendo realizar un análisis exhaustivo, sino ofrecer información realista y crítica con base en la investigación realizada».

- **TEMAS LABORALES: REVISTA ANDALUZA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, NÚM. 134 (2016)**

P. MARTIN, «La reforma laboral en Francia», págs. 45-61.

Resumen: «El presente artículo tiene como objeto presentar las grandes líneas de la última reforma laboral en Francia. Tras exponer el contexto y las tendencias que rodearon la adopción de la ley, se presenta los aspectos esenciales y más polémicos de la reforma. Así, se centra fundamentalmente en la finalidad y en el ámbito de actuación de la reforma, haciendo especial hincapié en el reforzamiento de la negociación empresarial, el despido por motivos económicos y las modificaciones relativas a la jornada laboral. Se aborda igualmente el alcance de la creación de nuevos derechos, para poder así proponer una visión global de la reforma que se inscribe en la línea europea de la “flexiseguridad”».



- **TRABAJO Y DERECHO: NUEVA REVISTA DE ACTUALIDAD Y RELACIONES LABORALES, NÚM. 13 (2016)**

M. C. SALCEDO BELTRÁN, «La aplicabilidad directa de la Carta Social Europea por los órganos judiciales», págs. 27-52.

Resumen: «El período de crisis económica ha conllevado la adquisición de un protagonismo sin precedentes de la Carta Social Europea, como el Tratado internacional de los derechos humanos de carácter social más importante, con el estándar de protección más elevado. Esta realidad ha derivado, lógicamente, que sea invocada directamente en los órganos jurisdiccionales como instrumento de garantía de los derechos que reconoce, en concreto en estos momentos en tres materias: la duración del período de prueba, el incremento anual de las pensiones y, recientemente, la calificación del tiempo de disponibilidad de un trabajador a servicio del empresario. Como consecuencia de su desconocimiento, los pronunciamientos están resolviendo de forma contradictoria, dedicándose, por ello, el presente estudio a analizar y aportar soluciones de los tres aspectos más controvertidos: su aplicabilidad directa o self-executing, la vinculación a las conclusiones y/o decisiones de fondo del Comité Europeo de Derechos Sociales y la distinción entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad de las normas, que necesariamente se debe observar, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 10.2 y 96 de la Constitución Española».

- **TRABAJO Y DERECHO: NUEVA REVISTA DE ACTUALIDAD Y RELACIONES LABORALES, NÚM. 15 (2016)**

I. GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Carta Social Europea y reforma laboral española: A propósito de la duración del periodo de prueba del contrato de trabajo de apoyo a los emprendedores», págs. 18-44.

Resumen: «La problemática duración del periodo de prueba del contrato de apoyo a los emprendedores ha tenido que confrontarse con nuestro TC, con el TJUE y con el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) que vela por el cumplimiento de la Carta Social Europea (CSE). Tras examinar los pronunciamientos de aquellos órganos, el presente trabajo sostiene la dificultad de proceder a inaplicar aquella duración del periodo de prueba en base al derecho a un plazo razonable de preaviso reconocido por el artículo 4.4 de la CSE y en la prevalencia de la CSE sobre la ley interna, toda vez que el precepto de la CSE no es self-executing y, en todo caso, la vulneración del derecho al preaviso no conlleva la improcedencia de la extinción del contrato sino el abono de los salarios correspondientes al plazo de preaviso incumplido».

- **TRABAJO Y DERECHO: NUEVA REVISTA DE ACTUALIDAD Y RELACIONES LABORALES, NÚM. 18 (2016)**

K. D. EWING, «La Unión Europea, los Estados Unidos de América y la Asociación Transatlántica para el comercio y la inversión (TTIP): la negociación colectiva y la emergente «ley transnacional de relaciones laborales», págs. 18-25.

Resumen: «Partiendo de un famoso caso judicial norteamericano de la época de la Gran Depresión, este trabajo realiza un repaso histórico por el desarrollo de la negociación colectiva, especialmente a partir de la segunda guerra mundial. Explica los dos modelos de concepción de la negociación colectiva que se desarrollaron en EEUU y en el Reino Unido, respectivamente y que, al tiempo que en este último país se desdibujaba, se extendía y consolidaba a lo largo de la Unión Europea, conociéndose como modelo europeo de negociación colectiva. El objetivo de este repaso histórico no es otro que alertar de la imposición del modelo americano gracias a los acuerdos de libre comercio que EEUU está firmando y, en particular, al futuro Acuerdo Transatlántico para el Comercio y la Inversión con la Unión Europea, que, a pesar de la introducción de un capítulo dedicado al trabajo y del nominal respeto a los convenios fundamentales de la OIT, no hará más que subordinar los derechos laborales a los intereses corporativos norteamericanos, lo que va a convertir el modelo norteamericano de relaciones laborales en un paradigma de desregulación también en Europa».

- **TRABAJO Y DERECHO: NUEVA REVISTA DE ACTUALIDAD Y RELACIONES LABORALES, NÚM. 22 (2016)**

F. NAVARRO NIETO, «El nuevo rumbo de las relaciones laborales en Italia», págs. 15-30.

Resumen: «El acercamiento a las reformas jurídicas en los modelos de nuestro entorno es necesario para comprender y valorar los cambios en modelos de relaciones laborales con problemas estructurales semejantes. En este sentido, el estudio constituye un acercamiento a las reformas laborales recientes en Italia, a partir del Jobs Act. Tres grandes aspectos nos interesan de la evolución reciente en el Derecho italiano. En primer lugar, la aprobación de un nuevo marco de modalidades contractuales, cuyo centro de gravedad se sitúa en el contrato indefinido «de tutelas crecientes». En segundo lugar, una revisión del sistema de fuentes en lo referido al papel de la ley y la negociación colectiva. En tercer lugar, el intento de desarrollo en el ámbito intersindical de un modelo de negociación articulada y de diseño de un nuevo régimen de la representatividad y de la acción sindical de empresa».